



ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS DE BUENOS AIRES

JORNADA SOBRE LA EDUCACIÓN JURÍDICA DEL FUTURO

*Palabras de apertura del académico doctor Marcelo Urbano Salerno, director del
Centro de Estudios del Derecho Privado*

22 08 22 en la Jornada "La educación Jurídica del Futuro" - CEDEP - ANCSA

Ante la dinámica de los acontecimientos que sobrevienen en nuestra sociedad, se impone una contribución del Centro de Estudios del Derecho Privado (CEDEP) acerca del futuro de la educación jurídica en las universidades del país. Ese futuro concierne a la Justicia, como sublime ideal, al Derecho como disciplina científica, y a la Abogacía como el arte del ejercicio profesional. Este año tiene lugar el “XI Encuentro Inter académico sobre Educación”, es una iniciativa que responde a una generalizada inquietud sobre el horizonte hacia el que marchan jóvenes generaciones de argentinos en pos de su realización personal.

El motivo de esta Jornada en el ámbito de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, está dado por una variedad de factores que demuestran la necesidad de plantear nuevas propuestas pedagógicas. A ese fin se brindan las disertaciones de dos expertos docentes que tienen una genuina vocación y una valiosa participación en planes de estudio, los doctores Gabriel Limodio y Jorge Nicolás Lafferriere. Comparto esa inquietud y tengo la esperanza que en el futuro las universidades argentinas puedan cumplir las tres funciones a su cargo: la cultural, la científica y la de habilitación profesional.

Queda en el uso de la palabra el académico doctor Daniel Guillermo Alioto a fin de presentar a los profesores disertantes.

Presentación del doctor Gabriel Fernando Limodio

22 08 22 en la Jornada "La educación Jurídica del Futuro" - CEDEP - ANCBA

Buenas tardes. Quisiera señalar que las dos personas que harán sendas comunicaciones se dedican de lleno a la vida universitaria, a la investigación científica y a la enseñanza del Derecho.

El primer disertante será el doctor Gabriel Fernando Limodio, quien es abogado y doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica Argentina.

El doctor Limodio se ha desempeñado como funcionario judicial y en el ejercicio de la profesión, en áreas corporativas, en el ámbito privado. A partir del año 2005, ha actuado con dedicación plena en la vida universitaria. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho y Vicerrector de Asuntos Académicos e Institucionales (2012-2017) de la UCA. Hoy día es secretario Académico de la misma universidad, en la que además es director del Programa de Formación de Docentes Universitarios y profesor titular ordinario de Principios de Derecho Privado y de Instituciones de Derecho Civil.

Los temas de su investigación han girado en torno a las cuestiones propias de la enseñanza del Derecho privado y su vinculación con los contenidos que superan y fundamentan el Derecho positivo. Sobre dichos temas versan mayormente los trabajos que ha dirigido y los libros y artículos publicados en revistas jurídicas extranjeras y locales.

Es autor de los siguientes libros: *Los principios y la enseñanza del Derecho Privado*; *Legítima laicidad: un aporte desde el saber jurídico*; *Transformaciones del Derecho Privado. Aportes para el Bicentenario Patrio*; *Derecho Privado Argentino entre dos Bicentenarios*; y *Secularismo y Laicidad*. Y, además, es coautor de *Introducción al Saber Jurídico*; *Principios de Derecho Privado* y de *Instituciones del Derecho Privado*.

Para terminar esta presentación y antes de dar la palabra al doctor Limodio, quisiera expresar que el año 2017 ha recibido el premio de Personalidad destacada de las Ciencias Jurídicas otorgado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



VISION DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PRIVADO ARGENTINO A LUZ DE LOS NUEVOS DESAFIOS PEDAGOGICOS.

Dr. Gabriel Fernando Limodio

Cuando nos referimos puntualmente a la enseñanza del derecho privado inmediatamente nos remontamos a aquellas asignaturas que todos hemos conocido y aprendido al inicio de nuestro estudio universitario, y a partir de allí se fueron incorporando a cada uno de los cursos de esta rama del derecho. Sin duda que esta reflexión resulta teórica, pero debemos igualmente no pasar por alto un comentario que debe llamarnos la atención en épocas en las cuales se habla con tanta insistencia acerca de la constitucionalización del derecho privado.

A este respecto no debe olvidarse que más allá de los principios que se encuentran en el orden constitucional, es muy rica la trayectoria de aquello que hemos conocido como derecho civil, rescatando que por definición es el ámbito de competencia de las relaciones entre los particulares, con el respeto de la autonomía de la voluntad, y los límites que cabe imponer a la misma.

Como paso previo quizá haya que avanzar en una breve síntesis de la manera en que se ha enseñado esta rama del derecho, lo cual nos permitirá luego comprender mejor el tema de la enseñanza mirando hacia el futuro.

Con el fin de no abundar en detalles por todos conocidos, y tratando de buscar una síntesis de lo que varios autores han señalado, parece razonable aceptar las divisiones propuestas oportunamente en sendos trabajos por los doctrinarios Salerno y Tau Anzoategui.¹

De esta manera se recogen seis momentos dentro de lo que ha sido la enseñanza de esta rama del derecho, el que podemos llamar período hispano, el que coincide con la creación de las cátedras de derecho civil en las universidades nacionales, el período previo a la codificación, el modelo exegético, también denominado cultura del código, el que corresponde con la época del Centenario y finalmente el período de las reformas y nueva codificación.²

Los autores no dejan de reconocer que es muy difícil acercarse a la enseñanza del derecho sino se lo hace desde cierto plexo axiológico, de otra manera se caería en la enseñanza exegética, que sin duda tuvo su explicación pero que deja de lado esa necesidad de valorar el análisis completo del tema jurídico.

¹ Salerno, Marcelo U. "Aporte de Héctor Lafaille a la enseñanza del Derecho Civil" en Revista de Historia del Derecho, Nro.2 Bs.As. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA) 1974.

Tau Anzoategui, Víctor "Las Ideas jurídicas en la Argentina. Siglo XIX XX 3ra. Edición, Bs.As. Abeledo Perrot 1999.

Tau Anzoategui, Víctor "La codificación en la Argentina" Bs.As. Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales(UBA) 1977

² Limodio, Gabriel "Los Principios y la enseñanza del Derecho Privado" Bs.As. EDUCA 2008.



Refiriéndose al tema de la enseñanza del derecho en general, Martin Böhmer sostiene que se trata de una tarea inabarcable y que para pensarlo en forma aislada es necesario responder a tres cuestiones 1) la concepción del derecho 2) las formas de enseñarlo 3) los objetivos de la enseñanza, y que estas tres preguntas conforman lo que se denomina “concepción general de la enseñanza del derecho”, y que por lo menos las facultades específicas privilegian una³.

Si aceptamos este criterio, resulta más claro que la noción de derecho de la cual se parte es la que puede servir para iluminar el trabajo que después se formalice en la enseñanza. Esto es así debido a que de alguna manera, y siempre que se acepte el planteo mencionado, las formas de enseñar el derecho y el objetivo de la enseñanza se diseñarán a partir de la concepción que se tenga acerca del objeto del saber jurídico, ya que cualquiera sea la noción que se acepte acerca del derecho, ya que salvo que se trate de una postura puramente “cientificista”, ello implicará una carga de valores que necesariamente se derramarán en la forma de enseñarlo y en el objetivo de la enseñanza.

Desde esta perspectiva, se considera que, si se trata de referirse a la enseñanza del derecho, discernir su contenido allanará el camino que corresponde emprender.

No es este el lugar para el debate de la definición del derecho, planteamos simplemente que se trata del objeto de una virtud que es la justicia. Es del caso entender que no es un proceso sencillo acceder a este conocimiento, lo cual supone adentrarse en una reflexión que obliga a referirse a determinados conceptos filosóficos y a partir de allí se discernirá el camino que se entienda más adecuado.

Cabe por lo menos dejar planteado este tema ya que si se revisa todo lo que los autores que se dedican a esta disciplina han escrito en sus tratados, necesariamente se inicia con una definición del término derecho. Allí entonces se hablará de una dimensión etimológica, otra histórica y por fin una lógico-conceptual. Se advierte que tanto en la primera como en la segunda dimensión el término derecho hace referencia a lo que es recto y se ha pasado de lo que ha significado una rectitud o un enderezamiento de carácter físico o material a pasar a connotar una rectitud o dirección adecuada de carácter humano práctico.

Un dato que resulta por demás elocuente para justificar lo que se está diciendo es señalar que los codificadores distinguen el modelo decimonónico del código, a un código de principios y valores. La frase específica puede encontrarse en la Exposición de Motivos cuando mencionan un mensaje sencillo e iluminar valores. “Los valores están presentes en todo el Código y en todos los temas, de modo tal que, si uno conoce cuál es el principio valorativo, puede entender más claramente las reglas”.⁴

Cabe consignar que la noción de principio es aquello de lo cual algo procede, sin entrar en consideraciones iusfilosóficas, ya que cabe acotar que los codificadores

³ Böhmer, Martin “La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía” Barcelona, Gedisa 1999 pag. 14.

⁴ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial. Pto. III. Título Preliminar 1. Razones de la existencia de un Título Preliminar.



del año 2012 no lo hacen, puede considerarse que desde la perspectiva de su Título Preliminar el contenido del mismo hace girar sustancialmente lo que podría pensarse del diseño de Vélez Sarsfield.

Si bien luego se volverá puntualmente sobre ello, por el momento alcanza con decir que ya a la altura del momento jurídico que se transita es impensable no analizar el contenido del derecho civil o del derecho privado sino es desde la perspectiva de valores o principios, incluso cabe considerar que aquel que interpreta la ley para aplicarla debe hacerlo de manera que esta resulte conforme a la norma constitucional; en otras palabras, la norma constitucional dirige la interpretación de todos los textos comprendidos en la materia a que esta se refiere. Por fin parece razonable brindar una explicación de este verdadero sentido del derecho desde la perspectiva del derecho civil profundizado, como ejemplo se toma un texto del doctrinario Salerno “el positivismo negó entidad a la teoría de derecho natural por acusarla de acientífica. Esa posición olvida que el medio apropiado para conocer el orden de la naturaleza consistente en el empleo de la razón. También olvida que, en definitiva, el fundamento del derecho vigente o positivo está en el orden natural, una suerte de metafísica que permite explicar las normas a la luz de lo justo e inmutable.”⁵

Se elige el ámbito del derecho privado porque es en él donde se realiza por antonomasia la justicia conmutativa, es el ámbito de los ordenamientos de los particulares y es donde, aparentemente, y sólo aparentemente, se desarrolla en toda su magnitud el ámbito de la autonomía de la voluntad.⁶

Parece razonable encarar entonces el tema de la enseñanza, y una forma razonable de hacerlo es fijar los períodos y una brevísima explicación sobre los mismos. Cabe recordar que al hablar de derecho privado recién se puede encontrar una identificación con el derecho civil entrado el siglo XX, ya que lo que se enseñó fundamentalmente fue derecho civil y de alguna manera lo que se ejercía era el mismo, es decir, derecho civil y derecho privado de alguna forma era lo que se ejercía, fueron también por mucho tiempo un solo cuerpo de enseñanza y otro tanto puede decirse del aspecto doctrinario.

En verdad, parece excesivo referir un trabajo puntual sobre cada período, lo que se hará es un breve bosquejo de los momentos en que se dividió la enseñanza que da una pauta de cuál era la práctica judicial y la opinión de la doctrina. Lo

⁵ Salerno, Marcelo Urbano “Derecho Civil Profundizado” Bs. As. Ed. Ciudad Argentina 1998. Pag. 15.

⁶ Me permito hacer esta acotación de “sólo aparentemente” ya que una noción muy difundida es aquella que interpreta que el ámbito del derecho privado tiene que ver con el principio de la autonomía de la voluntad. En realidad, la misma presenta restricciones legítimas surgidas de la visión objetiva del derecho. En este sentido es del caso señalar el capítulo que al tema dedican Díez Picazo y Gullón cuando señalan los límites que presenta la autonomía de la voluntad, y ubican los mismo en el instituto del abuso del derecho, la moral y las buenas costumbres y el orden público. Específicamente los autores hablan del límite legal, la moral y el orden público. (conf. Díez-Picazo Luis- Gullón Antonio “Sistema de Derecho Civil” 9na. Ed. V.I pag. 373 y sgrs. Tecnos, Madrid, 2000.

En el mismo sentido puede leerse el trabajo “Consideraciones iusfilosóficas sobre el abuso del derecho” de Rodolfo Vigo incluido en la obra ya citada “De la ley al derecho” pags. 225/249.

En el mismo sentido puede consultarse “Consideraciones en torno al abuso del derecho en Revista Jurídica LL 1981-B-886, Buenos Aires, también del mismo autor “Reflexiones iusfilosóficas en torno a la problemática actual del contrato” en Revista La ley T. 1978-D-945



dicho también es importante porque muestra claramente la visión que se tenía sobre el mismo en cada uno de los momentos de desarrollo del pensamiento, y esto nos habla de una cosmovisión, lo cual implica que las ideas imperantes generaban asimismo su influencia en lo que el derecho debía ser .

Ya se han mencionado las seis etapas en los cuales se divide la historia de la enseñanza, esta idea se toma de la síntesis de los trabajos de Tau Anzoategui y Salerno⁷

Primer período: Se lo ubica desde los orígenes de la enseñanza en la Universidad de Córdoba hasta la instauración de la primera cátedra de derecho civil en la Universidad de Buenos Aires. La enseñanza del derecho civil se incorpora en Córdoba en el año 1791, identificándose con el nombre de Instituta, el texto es el de Vinio con sus concordancias y discordancias con el derecho real vigente. Es del caso señalar que en el plan de estudios no se advierte con claridad las diferencias entre el ámbito del derecho canónico, el de las Instituciones de Derecho Romano, y la asignatura moral, lo cual conduce a pensar que se entiende que es un todo interdependiente, debe recordarse que en el año 1815 el rector Dean Gregorio Funes produce una reforma del plan de estudios con el fin de adaptar los contenidos a las necesidades propias de la época.

Dicho plan comprende el estudio del Derecho Romano, de las leyes patrias y del Derecho Público y de Gentes como asimismo tiene un contenido práctico que comprende discursos forenses, alegatos y la lectura de textos clásicos. Se advierte una unificación entre el estudio del derecho civil y el derecho canónico. Resulta interesante la opinión de Tau Anzoategui cuando dice : “aunque este plan no fuera estrictamente original, lo cierto es que se nos presenta al famoso Dean en un equilibrado planteo, manteniendo armoniosamente repartida la antigua enseñanza del derecho romano y canónico con la más moderna de las leyes patrias y el iusnaturalismo racionalista , moderación que se complementaba con el perfil historicista que asomaba cuando el Deán recomendaba el estudio de las antigüedades y de la Historia, así como del Derecho Romano como del patrio y el canónico para adquirir una perfecta inteligencia del verdadero espíritu de las leyes y de los cánones”⁸. Lo dicho vuelve a explicar las razones por las cuales el derecho es una herramienta que también sirve para ordenar el pensamiento de una sociedad, ya que por una parte se advierte en este período que en la solución de los problemas jurídicos puede seguir aplicándose el criterio de resolver cuestiones a la manera de los jurisprudentes romanos, pero al explicar lo jurídico ya se advierte el proceso del denominado iusnaturalismo racionalista.

Esto es importante resaltarlos si estamos refiriéndonos a la enseñanza del derecho, ya que, a partir del momento de la modernidad, muchas veces se habla de derecho natural, pero el contenido del mismo es totalmente diferente al clásico. En este sentido puede concluirse que el reemplazo de la jurisprudencia tradicional fue

⁷ Salerno, “Aporte de Héctor Lafaille a la enseñanza del Derecho Civil” En Revista de Historia del Derecho Nro. 2 Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), Bs.As. 1974

Tau Anzoategui, Víctor “ Las ideas Jurídicas en la Argentina Siglos XIX-XX, 3r. edición Abeledo Perrot , Bs.As. 1999

⁸ Tau Anzoategui, Víctor “ La Codificación en la Argentina ” publicación del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA) Bs.As. 1977, págs.. 220 y sgts.



lenta, si bien se advierte una yuxtaposición armoniosa entre fuentes tradicionales y racionalistas. Con el fin de concluir con las ideas desarrolladas es del caso resaltar que se produce un lento movimiento hacia las ideas que dieron vida primero a la Modernidad y luego a la Modernidad Ilustrada que recién se terminará de establecer al tiempo de la codificación. Por lo pronto en este período a los efectos de la enseñanza se siguen utilizando textos que comentan las Institutas de Justiniano, como el texto de Vinio y en cuanto al derecho castellano, se estudiaban las Institutas de Castilla con las sistematizaciones de manuales. En suma, un análisis de la manera de enseñar en los últimos años del Virreinato permite describir una “forma mentis” de los juristas anclada en la Modernidad.

De aquí entonces la tesis de Marcel Thoman en cuanto que el derecho es “prisionero de las palabras”, al tiempo de generarse los primeros estudios sistemáticos de derecho civil, ya los presupuestos culturales eran distintos a los que dieron vida al proyecto en el cual fue posible elaborar una respuesta desde la perspectiva clásica⁹. Igualmente, no cabe confundir este momento de la modernidad dieciochesca con el espíritu codificador. Como enseña Tau “la tajante diferencia entre las antiguas recopilaciones y los modernos códigos constituía la culminación o madurez de un movimiento intelectual, de vastas proyecciones en lo jurídico que tuvo sus primeras manifestaciones en Europa durante el siglo XVII y que es conocido como Derecho Natural Racionalista, fundado en la razón y en la observación empírica, y si bien recogió la herencia del derecho natural cristiano, tuvo rasgos propios que la caracterizaron desde un comienzo : la secularización y la autonomía de la razón humana, este movimiento plasmó con fuerza la idea de que el hombre era el constructor de su mundo y artífice de su destino”¹⁰. En suma como puede observarse, si bien la matriz para la enseñanza y ejercicio de la profesión estaba basada en el derecho romano y la tarea de los jurisprudentes, se advierte la influencia del momento que podríamos llamar moderno.

El segundo período está referido a la fundación de la Universidad de Buenos Aires, y si bien es un tiempo breve tiene importancia porque se funda la primera cátedra específica, a la cual se le da el nombre de Principios de Derecho Civil y corresponde al Profesor Pedro Alcántara de Somellera. Se advierte entonces una toma de posición de aquello que debe entenderse como la introducción al derecho civil, lo cual implica que no se está solamente ante un texto de estudio, sino a una propuesta mucho más amplia, que consiste no solamente en enseñar sino una propuesta para elaborar el derecho. Quizá su obra sea todo un intento por establecer una suerte de parte general del derecho y no deja de reconocer el autor que pretende trabajar sobre los contenidos de la filosofía de Jeremías Bentham, a este respecto cabe encontrar importantes concordancias entre su obra y “Tratados de Derecho Civil y Penal”, todo esto condujo a que fuera la primera obra de enseñanza en el marco del Río de la Plata que utiliza el término Principios, pero debe aclararse que la noción a la que se refiere apunta a una cuestión distinta a la clásica que es la del utilitarismo.¹¹

⁹ Thoman, Marcel “ Historie de l ´ ideologie juridique au XVIII siecle ou le droit presionner des mots” en Archives de Philosophie du droit, Nro. 19, Sirey Paris 1974.

¹⁰ Tau Anzoategui, Victor “ La Codificación...” citado.

¹¹ Cabe acotar que se ha utilizado la edición facsimilar que reproduce un texto publicado en el año 1824 cuyo título es “Principios de Derecho Civil, Curso Dictado en la Universidad de Buenos Aires, en 1824. La



El tercer período es el interregno previo a la codificación entre 1832 y 1857 y coincide con la cátedra a cargo del Profesor Casagemas, desde esta perspectiva puede advertirse que no existe una innovación en los contenidos, pero es del caso notar cual era la enseñanza que recibían los futuros juristas. Dicha enseñanza se inspiraba en el libro “Las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias” del sacerdote guatemalteco José María Álvarez, con el cual dictaba clases Casagemas, reemplazando entonces el libro de texto de Somellera. Sin perjuicio de lo dicho señala Salerno “que se enseñan los derechos castellano, indiano y patrio con un criterio esquemático y en base a la metodología de las recitaciones de Heineccio”¹²

Este comentario que realiza el tratadista argentino no es menor, ya que permite descubrir la influencia del racionalismo jurídico en toda esta etapa de estudio del derecho civil, y por otra parte permite descubrir la manera en que se va introduciendo el pensamiento de la Segunda Escolástica, y con ello la influencia del denominado Derecho Natural Moderno.

El cuarto período se refiere puntualmente a la codificación, por eso el nombre de “cultura del Código” se identifica con la titularidad de cátedra de José María Moreno, se advierte aquí la influencia de la Escuela de la Exégesis¹³ y finalmente la reformulación de los estudios y la manera de enseñar la materia siguiendo el orden de la obra de Velez Sarsfield. A ese respecto, el mencionado Moreno dotó a la cátedra de una verdadera estructura científica. Una estructura que puede decirse inaugura un período de la enseñanza en la cual toda la estructura de la misma se establece a partir del Código.

El quinto período es el denominado “del Centenario” y coincide con un momento singular de la historia argentina, en el cual se da cita una nueva generación de juristas que dan lugar a nuevas escuelas de pensamiento. Es importante advertir que en este período empiezan a publicarse los primeros tratados siendo el que inicia esta línea el conocido tratado de Raymundo Salvat. Aparecen también trabajos de sólida importancia como los de Bibiloni y Lafaille, y es del caso notar la incorporación al estudio del derecho de otros saberes o ciencias, como es el caso de factores económicos e históricos y lo que es más importante y significativo, se analizan los problemas jurídicos bajo el punto de vista nacional¹⁴.

Se caracterizará también este período por ser el primero en el que se incorporarán a la enseñanza conceptos de otros saberes, como el caso de la sociología, ahondando a su vez la reflexión histórica.

edición fue publicada en 1939 por el Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con nota introductoria de Jesús H. Paz.

¹² Salerno, Marcelo “Aporte....” Aporte 199 y sgts.

¹³ Para una explicación de la obra de la Escuela de la Exégesis puede verse Husson, Léon “Analyse critique de la méthode de l’exégèse”, pag. 115 y sgts., comunicación presentada en el Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de París 11 al 15 de diciembre de 1970, publicado en Archives de Philosophie du Droit, Paris, Sirey 1972. Asimismo puede consultarse la obra en Nouvelles études sur la pensée juridique, Paris, Dalloz 1974.

¹⁴ Lafaille, Héctor “La reforma del Código Civil y el anteproyecto Bibiloni” en Revista de Jurisprudencia



El último período es el que corresponde al interregno que reflejan distintas reformas parciales, mucha de ellas trascendentes como la del año 1968 hasta llegar al proyecto de codificación del año 2012.

Este segmento de la historia tiene una singular riqueza, pero en virtud de la brevedad del trabajo cabe simplemente mencionar algunas cuestiones que claramente influyeron en el marco de la docencia y de su reflejo en la vida profesional. De alguna manera, muchas de las cuestiones subyacentes en el período anterior salieron a la luz y finalmente se reflejan en reformas al Código, y cabe también puntualizar que intenta recogerse aquello que la jurisprudencia fue elaborando, esto se demuestra cuando se recuerda que la reforma del año 1968 fue conocida como “la reforma de los jueces”.

En este sentido queda claro que se ha avanzado más allá de lo que significó el texto de un código, la enseñanza exegética ha sido abandonada, quizá no hace tanto como se supone, pero si puede pensarse que en la actualidad no se identifica la enseñanza con un texto, y de alguna manera en este período es donde queda plasmado este criterio.

Es del caso resaltar de que manera la reforma del año 1968, presentó una clara modificación al criterio individualista en materia contractual que establecía el Código original, debiendo comentarse especialmente el caso de tres institutos como es el caso del abuso del derecho, la lesión subjetiva y la teoría de la imprevisión, sin olvidar la buena fé y la equidad los cuales ya había sido incorporados al debate por la jurisprudencia pero aún no tenían consagración legislativa. Solamente a los efectos de hacer mención pertenecen a esta época los ya tradiciones tratados de los profesores Guillermo Borda y Jorge Llambías, que dejaron una huella profunda en más de una generación de juristas y abogados.

En lo que hace a la nueva codificación, si bien se mantuvo el criterio de incorporar estos principios que descartan una postura individualista, aparece en materia del Derecho de las Personas y del de Familia, ciertos presupuestos ideológicos. Para ilustrar con formas más elegantes lo que pretendemos parece oportuno citar un texto de uno de los civilistas más caracterizados de nuestro tiempo, Jorge Alterini, al prologar su obra el Código Civil y Comercial Comentado dice : “Nos han enseñado y hemos enseñado el derecho privado cobijados por la personalidad emblemática de Vélez Sarsfield, que dejó su impronta no sólo en el Código Civil de 1871, sino también en el Código de Comercio de 1859 de la Provincia de Buenos Aires, posteriormente convertido en Código de la Nación. Aprendimos de él y de quienes supieron enriquecerse con sus mensajes genuinos, que la autonomía de la voluntad era un estímulo inagotable de las relaciones económico-sociales, pero también que los intereses particulares debían subordinarse al bien común y a la necesidad de recrear la justicia a través de su vehículo hacia lo concreto: la equidad” Y continúa“Estos textos codificados y muchas de las importantes modificaciones que recibieron no son ya derecho vigente, los ha desplazado la reclamada unificación civil y comercial, y así nuevas realidades irrumpieron en nuestra comunidad que dieron contenido al Código Civil y Comercial, no todas son variados rostros de verdaderos paradigmas, o sea



con la ejemplaridad de los modelos , pero sí con la fuerza desbordante de las matizaciones vitales”.¹⁵

Precisamente este texto citado, permite pensar en la trayectoria que se recorrió desde la obra singular de Vélez Sarsfield al Código Unificado con una mirada sobre dos momentos significativos como fueron la reforma de 1968 y el Proyecto de 1998, del cual el nuevo código reprodujo la mayor parte de sus artículos pero no necesariamente su espíritu.

La pregunta que queda para responder o por lo menos para reflexionar es, si un código refleja una situación que sucede en la realidad y le da contenido jurídico, o si propone un paradigma que no tenga más que un anclaje en lo subjetivo.

Otra forma de formular la pregunta: Un código reúne preceptos, ¿estos preceptos reflejan un determinado ethos que ya existe, o crea uno nuevo a partir de lo que creen o interpretan los legisladores, y luego los jueces?

Más allá de lo dicho, el Código Civil y Comercial vigente, incorpora un Título Preliminar, como “núcleo de significaciones” que bien puede considerarse como un punto de partida para establecer pautas para la enseñanza. En los dos primeros capítulos del mismo se busca proponer criterios de creación (fuentes) e interpretación del derecho, incorporando pautas para llegar a soluciones concretas dentro de lo que se denomina “textura abierta”. En el tercero y el cuarto se proponen pautas para el ejercicio de los derechos, o para decirlo de otra manera se proponen sus límites.

Sólo para destacar brevemente, es del caso mencionar que se establece una distinción entre derecho y ley que sugiere por una parte que se ha abandonado la visión cerrada del positivismo jurídico que identifica el derecho con la ley y daba a la misma el lugar privilegiado dentro de las fuentes del derecho.

El Código se niega a dar definiciones, así lo expresa puntualmente el Anteproyecto de la Comisión Reformadora, con lo cual no se inclina por ninguna postura doctrinal, pero deja en claro que no se puede sostener esa identificación propia de la dogmática jurídica.

Aquí también cabe dejar planteada la posición del nuevo código respecto a que una de las funciones que puede cumplir un Título Preliminar es la de aportar algunas reglas que confieren una significación general a todo el texto. Así, el sistema, sin ser cerrado, adquiere un núcleo que lo caracteriza y ofrece un marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas.

Queda también en claro, de la lectura de los trabajos preparatorios que ya no cabe pensar en “una parte general al modo en que fuera pensado en la pandectística alemana, sino del diseño de una líneas de base enfocadas en la

¹⁵ Alterini Jorge Horacio (Director General) “ Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”. Prólogo a la Primera Edición. Pag. XIII. Buenos Aires Thompson Reuters-La Ley 2016.



argumentación jurídica razonable dentro de un sistema de derecho basado en principios y reglas”¹⁶

Así dice Lorenzetti en la introducción al Código Civil y Comercial en el capítulo “Paradigmas y Principios” “un código del siglo XXI se inserta en un sistema caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes. La relación entre un código y los microsistemas jurídicos es la del sol que ilumina cada uno de ellos y que los mantiene dentro del sistema. Lo importante es entonces que el Código defina los grandes paradigmas del derecho privado a través de principios que van estructurando el resto del ordenamiento, y esa es la proposición metodológica central de este proyecto sin embargo, la potencialidad de los principios irá reformulando el sentido de cada uno de los microsistemas, tarea que incumbe a la doctrina y jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, se mantuvieron una serie de reglas de extensa tradición en el derecho privado porque constituyen una plataforma conocida, a partir de la cual se producen las mudanzas hacia los nuevos tiempos se ha pensado en el ciudadano y por eso los paradigmas y principios responden a las prácticas sociales vigentes, todo lo cual se expresa en el lenguaje más claro posible”¹⁷

Esta impronta, que estimamos saludable, ayuda a una mirada sobre la interpretación, que ya no será interpretación de la ley, sino interpretación jurídica es decir la búsqueda de soluciones justas con toda la gama de fuentes con las cuales se cuenta¹⁸.

En el nuevo código se busca que todo el trabajo de interpretación deba recurrir al sistema de fuentes. Se alude así a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme a la Constitución Nacional y los tratados vinculados a derechos humanos en los que el país sea parte, pero con el fin de aportar coherencia con el sistema de fuentes, se incorpora un artículo relacionado con reglas de interpretación, que es el nuevo artículo segundo. Así una lectura integradora apuntará que la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley, también se incluyen sus finalidades, se mencionan las leyes análogas, por otra parte se hace referencia al ordenamiento jurídico permitiendo así superar la limitación derivada de una interpretación exegetica.

Es del caso repasar que por una parte se establece como criterio de interpretación el recurso a valores y principios, y por otro lado no es una cuestión menor que dicha interpretación no es algo reservado a la intención del legislador temporal, sino que la opinión del mismo prácticamente no cuenta al momento en que el juez interpreta la norma. Esta opinión expuesta por la propia comisión legisladora no es menor ya que permitirá fundar fallos jurisprudenciales basados en todo el ordenamiento sin tener en cuenta lo que en su momento ponderaron los legisladores. Es del caso recordar aquí que tanto el Proyecto de 1998 como el código vigente expresamente omiten mencionar las fuentes puntuales que se tuvieron en cuenta en cada artículo, al eliminar las notas que al momento de interpretar el

¹⁶ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. III. 3.

¹⁷ Lorenzetti, Ricardo “Introducción al Código Civil y Comercial de la Nación. Texto aprobado por ley 26.994” Editorial El Derecho. Edición 2015

¹⁸ Vigo, Rodolfo “Interpretación jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas) Rubinzal Culzoni Editores Santa Fe. 1999.



código podían inducir a limitar dicha interpretación a la fuente a la cual había recurrido el legislador.

Luego cabe analizar el Capítulo Tercero que se refiere al ejercicio de los derechos, y los límites al mismo, de esta manera la Comisión Reformadora propone que este capítulo sea regulado como “principios generales”, así queda explicado en los Fundamentos del Anteproyecto al decir que las cláusulas generales relativas a la buena fe, el abuso, el fraude y otras, tuvieron un proceso histórico de generalización creciente, en un primer momento fueron utilizados en obligaciones, contratos y derechos reales específicos, luego se extendió su aplicación a todas las instituciones del derecho privado, y finalmente fueron adoptados como principios generales, lo cual se debió a una clara labor jurisprudencial tanto en sus orígenes como en su continuidad y consolidación.

En tal sentido, El Código Civil y Comercial que nos rige pareciera señalarle a aquellos que ejercen sus derechos la relatividad de los mismos, por eso se refiere a la buena fé, el abuso del derecho, el abuso de posición dominante en el mercado, el orden público, el fraude a la ley y a la prohibición a la renuncia general a las leyes.

La novedad del nuevo código radica en que tanto la buena fe como el abuso del derecho y el abuso de posición dominante, metodológicamente pasan de estar ubicados en distintos títulos a tener un enunciado normativo más amplio, comprensivo de cualquier ejercicio de un derecho.

Lo dicho hasta aquí respecto a este período, claramente da una pauta de la manera de enseñar el derecho privado en este momento, y de que manera influye en el diseño curricular actual.

NUEVOS DESAFIOS

A partir de los breves comentarios que anteceden es que resulta más sencillo referirse a la manera de encarar la enseñanza del derecho privado a la luz de los nuevos desafíos.

Por una parte, desde hace ya una década ha tomado particular relevancia la enseñanza en entornos virtuales, lo cual debe diferenciarse claramente de la emergencia sanitaria, que obligó a modificar en las universidades el formato tradicional de la clase presencial. Es importante destacar e insistir en este punto, ya que de no hacerlo se estaría confundiendo la urgencia de utilizar una herramienta con lo que efectivamente puede significar un modelo pedagógico.

Una pregunta que cabe formularse es si esto influye o no en la enseñanza de la disciplina en cuestión. En principio debiéramos decir que se trata de una herramienta, que de alguna manera refleja un proceso en el cual el jurista necesariamente deberá incorporarse no solamente desde su actividad profesional sino desde el mismo estudio de la disciplina.



Es el momento de preguntarse porque se ha hablado de las distintas etapas de la enseñanza, y es precisamente porque en cada una puede descubrirse que se educa para un modelo de jurista. Por una parte un primer momento en el cual se trabaja sobre la jurisprudencia con una clara referencia a la manera de resolver las cuestiones en el Derecho Romano, luego un momento en el cual se trabaja sobre un texto y aparece la cuestión de los principios como un elemento a tener en cuenta en la enseñanza, luego otra etapa en la cual la formación está orientada una vez más al ejercicio profesional basado en la jurisprudencia consuetudinaria, y luego la aparición de la cultura del código, con textos docentes que hacen referencia puntual al articulado, para desembocar en un siglo XX en el cual aparecen los tratados que buscan enseñar más allá de un texto.

De alguna manera ya sobre fines del siglo XX y principios del XXI, por una parte pareciera que se torna imprescindible la referencia a los valores, si bien puede caerse en subjetivismos ya no es posible atar la enseñanza y el ejercicio profesional a un texto legal.

Precisamente esto último que se ha dicho es lo que permite enfocar la enseñanza con la mira puesta en el ejercicio de la profesión de abogado pero también la formación del jurista. A partir de allí si se observan las corrientes más recientes en materia pedagógica puede pensarse en un alumno que no es meramente pasivo como la figura de la clase magistral y al cual se lo debe acompañar permitiéndole que vaya descubriendo aquello que lo ayudará en su ejercicio profesional. A este respecto nos enseña la historia que precisamente en alguno de los períodos a los que se hizo mención, aquellos que preparaban sus tesis doctorales en los años previos a la codificación hacían mención a la necesidad de contar con un código, al igual que si se analizan las inquietudes de profesores y alumnos al momento del Centenario se advierte la avidez por completar el estudio de los textos jurídicos con otras disciplinas.

Todo lo dicho conduce a comprender de que manera el desarrollo en el aula enriquece el campo profesional, y así cuando se analizan los momentos pedagógicos no se mira tanto al instrumento sino al modelo que se quiere transmitir. De esta manera no resulta ocioso recordar que todas las orientaciones pedagógicas actuales que ubican el centro en aquello que el alumno necesita y puede comprender, cabe advertir que no ha sido ajeno al largo proceso de la enseñanza del derecho privado, lo que si es del caso advertir en la actualidad es una jerarquización de los procesos de enseñanza, lo cual por otra parte es lógico dado los avances en este terreno.

En suma se trata de analizar la incorporación de los contenidos y habilidades que demandan los cambios operados por la irrupción de nuevas tecnologías, y a partir de allí analizar si amerita modificar la manera de enseñar, los contenidos, o con un poco más de cuidado descubrir que la herramienta es sencillamente una nueva herramienta que permite prestar atención en otros modelos pedagógicos, sin que ello signifique que la sólida matriz del derecho privado deba mutarse sin atender a tales presupuestos.

A los fines de ubicar el tema en contexto, es del caso citar que debido a la situación de emergencia sanitaria, que ha sido de dominio público, se generó en los ámbitos académicos, una aceleración por las respuestas vinculadas a nuevos formatos pedagógicos, que en verdad ya hacía un tiempo largo se estaban



proponiendo, pero puntualmente en este tiempo se puso mayor énfasis en las herramientas tecnológicas.

Desde tal perspectiva, se recuerda que la mirada debe ser dirigida a las cuestiones que hacen al fondo del tema más allá de los formatos que se utilicen.

Es del caso señalar la respuesta dada por los organismos pertinentes respecto a esta nueva situación. Se puede analizar desde un documento emanado de CONEAU de fecha 20 de diciembre de 2021 denominado “Consideraciones sobre las estrategias de hibridación en el marco de la Evaluación y la Acreditación Universitaria frente al Inicio del Ciclo Lectivo 2022” y el preparado por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, denominado Docus Nro. 5 “Consideraciones para el ciclo académico 2022 con retorno a la presencialidad plena” del mes de abril de 2022. En ambos casos debe destacarse que ninguno de los documentos tiene carácter normativo, sino que los mismos intentan dar una orientación para que cada institución desde la perspectiva de la autonomía universitaria indague la mejor manera de aprovechar las circunstancias que resultaron urgentes y que permitieron recobrar una reflexión sobre los principios de la enseñanza, la noción de clase y de aula, y las diferencias y riquezas de cada una. Desde tal perspectiva se ha distinguido la clase del aula, ya que la primera no es un espacio sino un cierto reordenamiento secuencial de la currícula, de los planes de estudio, de una unidad de organización didáctica cuyo eje es el trabajo en torno al conocimiento y que involucra la enseñanza y el aprendizaje de uno o más contenidos curriculares.¹⁹

Desde tal perspectiva se ha dicho que la clase ha de verse como una obra en que se evidencian procesos y relaciones que en ella se producen y como una práctica social y actividad situada, organizada en torno al trabajo con un contenido académico que debe ser enseñado y que se espera sea aprendido, sostenido en tareas a realizar y direccionado por las decisiones que se toman.²⁰

A este respecto hace más de medio siglo se ha puesto el acento en los diseños curriculares resaltando la importancia de ubicar en el centro de la escena los resultados deseados o estándares y a partir de allí se diseña la currícula de acuerdo a lo que se espera que el alumno pueda hacer y de acuerdo a que cabe enseñarle para que tenga las herramientas para hacerlo. Así los objetivos se convierten en los criterios a través de los cuales se eligen los materiales, se define el contenido, se desarrolla la metodología de la enseñanza y se preparan los exámenes, dicho de otro modo el propósito de tener una serie de objetivos es el de indicar que cambios se desean observar en los alumnos para así planificar y desarrollar actividades que ayuden a lograrlos.²¹

CONCLUSION.

¹⁹ Steiman, Jorge. “Las prácticas de enseñanza –en análisis desde una Didáctica reflexiva” Bs. As. Miño y Davila 2018.

²⁰ DOCUS Nro. 5 pag. 3.

²¹ Tyler, Ralph W. “Basic Principles of Curriculum and Instruction.” Chicago. University of Chicago. 1949.



Dado el momento que se atraviesa toda conclusión no puede sino resultar provisoria, ya que la misma lectura de los documentos que se proponen a partir de los organismos de aplicación demuestran que no ha habido un criterio normativo. Lo que se puede analizar en este caso son ciertas recomendaciones y de que manera una larga tradición de enseñanza puede aprovechar estos nuevos marcos pedagógicos, sin perder la esencia de lo que es necesario transmitir.

A este respecto cabe recordar una frase del académico Salerno cuando dice “...Será la Universidad la institución que formará a los futuros juristas a quienes se confía la labor a emprender y la esencia de la Universidad está dada por la misión social que cumple en transmitir conocimiento para saber la verdad que se asienta en sólidos pilares a través de los siglos. Le cabe a la doctrina de ayer, de hoy y de siempre, servir a esa finalidad en aras del bien común. Así lo exige la ciencia jurídica” ²²

De tal manera se trata que los alumnos comprendan los principios del derecho privado, que como se ha dicho es el ámbito en el que se desarrolla la libertad de los particulares, en el cual el único límite es el bien común, que no es una frase hecha, sino que implica realmente el bien de la comunidad política en el cual está implicado el beneficio de la sociedad. A partir de allí podrán revisarse los distintos períodos de la enseñanza, y analizar en suma, cual es la herramienta más adecuada sin perder de vista aquello que efectivamente es el aprendizaje perdurable.

²² Salerno, Marcelo Urbano “Hacia una renovación de la doctrina en el Derecho Civil: Estilo y contenidos.” Revista Prudentia Iuris Número aniversario 2020 pags. 299/308.

Presentación del doctor Jorge Nicolás Lafferriere

22 08 22 en la Jornada "La educación Jurídica del Futuro" - CEDEP - ANCBA

Antes de dar la palabra al doctor Laferriere, quien se referirá al *aggiornamento* de la enseñanza jurídica en la era digital, quisiera hacer una breve semblanza acerca de su persona. Él es abogado por la Universidad de Buenos Aires y doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica Argentina. Actualmente, en la UCA, es director de Investigación jurídica aplicada, director de la Maestría en Derecho Civil Patrimonial, director del Centro de Bioética, Persona y Familia, director de la Revista *Prudentia Iuris* de la Facultad de Derecho, profesor titular ordinario de Derecho civil, profesor en Maestría en Ética Biomédica (Instituto de Bioética), profesor en la Especialización en Derecho de familia y en el doctorado en Ciencias Jurídicas.

A la vez, en la Universidad de Buenos Aires, es profesor adjunto regular de la Facultad de Derecho y profesor de la Maestría en Filosofía del Derecho.

Además, es Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y miembro de la Sección de Bioderecho del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires.

Para abreviar, diré que es autor de numerosas publicaciones sobre Derecho y bioética en revistas nacionales y extranjeras. Es autor o coautor de trece libros, de más de ciento cuarenta artículos y ha dado al menos veinticuatro ponencias en Congresos. Ha sido expositor en materia de bioética y Derecho de familia en Argentina, Italia, Francia, España, Rusia, Qatar, Estados Unidos, Perú, Paraguay, Chile, Costa Rica y Colombia.

Por último, es evaluador externo de proyectos de la Universidad Austral, de la Universidad de Mendoza y de la Universidad Católica San Pablo -Perú-. Y también es evaluador de grado y posgrados por la CONEAU -Argentina- y por la Comisión Nacional de Acreditación -Chile-.

Doctor Lafferriere, la palabra es suya.

La Universidad ante las transformaciones de la abogacía en la era digital

Por Jorge Nicolás Lafferriere¹

22 de agosto de 2022

Es para mí un gran honor participar de esta Jornada sobre “La educación jurídica del futuro” organizada por el Centro de Estudios de Derecho Privado de la Academia

¹ Director de Investigación Jurídica Aplicada, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina. Miembro de la Comisión de Abogacía Digital de la misma facultad. Profesor Titular Ordinario (UCA) y Regular Adjunto (UBA) de Derecho Civil.



Nacional de Ciencias de Buenos Aires, dirigido por el distinguido Académico, Dr. Marcelo Urbano Salerno y compartir esta exposición con el Dr. Gabriel Fernando Limodio y el Académico Dr. Daniel Guillermo Alioto.

El tema que nos convoca es apasionante y desafiante. A su vez, es tan complejo y amplio que es imposible abarcarlo en su totalidad en esta jornada. En esta presentación me concentraré en algunos aspectos que considero centrales y prioritarios, procurando una mirada de conjunto centrada, sobre todo, en la carrera de grado de Abogacía. Las reflexiones que comparto, debo aclararlo, no son exclusivas mías, sino que están inspiradas en el trabajo que ha realizado la Comisión de Abogacía Digital de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, que se constituyera a fines de 2021 por iniciativa del decano, Dr. Pablo M. Garat, y que coordina el Secretario Académico, Dr. Carlos Muñiz. Esta Comisión está presentando, en los próximos días, un documento de trabajo sobre la formación jurídica ante el impacto de las nuevas tecnologías, que creo que será un valioso aporte para el diálogo sobre esta temática².

Mi exposición se estructura en tres partes. El punto de partida es el reconocimiento de una realidad que nos interpela y que consiste en la profunda transformación que se está operando en la abogacía en razón de las nuevas tecnologías de la era digital. Con ese presupuesto, en la primera parte, haré una sintética referencia a los tres niveles en que se presenta esa transformación, es decir, el de los hechos y actos de la vida personal, social y política que tienen relevancia jurídica, el de las normativas y otras fuentes de derecho que regulan esos hechos y actos, y finalmente, el del ejercicio concreto de la profesión de abogados. En la segunda, haré una presentación de los desafíos que presenta abordar estos contenidos en la enseñanza universitaria. Finalmente, en la tercera parte me referiré a algunas habilidades que se espera que desarrollen los nuevos profesionales del derecho en este contexto.

1. Tres niveles de la transformación de la abogacía en la era digital

En este ámbito interdisciplinario de la Academia de Ciencias, parece oportuno detenerse para una breve consideración sobre el rol del derecho en la misma era digital. En efecto, es indudable que las nuevas tecnologías han traído muchísimos beneficios a la vida personal, familiar, social, económica, cultural y política. Ahora bien, también es innegable que estas tecnologías presentan nuevas problemáticas vinculadas con los riesgos de daños y con afectaciones de la dignidad personal y el bien común. En ese horizonte, la respuesta jurídica no quiere ser una barrera que obstaculiza el desarrollo, sino que busca desde la justicia como virtud que ordena las relaciones humanas, ser cauce para que el desarrollo se haga de forma integral y ordenado al bien común y la dignidad de la persona humana. Ciertamente, es propio del derecho poner límites a la conducta humana para encauzarla, pero eso no debe ser interpretado como una barrera, sino como parte del proceso de despliegue de las potencialidades tecnológicas. Un marco regulatorio adecuado y actores jurídicos idóneos ayudan a construir confianza en las nuevas tecnologías y a facilitar su expansión.

² Además del prof. Carlos Muñiz, integran la comisión de Abogacía Digital de UCA el Director de la carrera de Abogacía, Daniel Herrera, y los siguientes profesionales: José María Aguerre, Horacio Granero, Claudio Grosso, Daniel Guffanti, Romina Ianello, Emiliano Lamanna, Matilde Pérez, Florencia Ratti Mendaña.



Así, si en los desarrollos siguientes me detengo muchas veces en aspectos problemáticos de las tecnologías, no lo hago con un espíritu que busca frenar el progreso, sino desde el aporte específico del derecho a una realidad tan vital y potente de nuestro tiempo. Por otra parte, no puede desconocerse la importancia que tienen los aspectos jurídicos en las decisiones de inversión y desarrollo del sector tecnológico. Este punto es crucial, pues en materia digital la interconexión global es la regla y ello también supone que, en lo jurídico, se ofrezcan garantías similares entre los distintos países y regiones.

Entrando pues en la consideración de nuestro tema, en la Comisión de Abogacía Digital de UCA decidimos estructurar nuestro análisis partiendo de una distinción entre tres niveles de la transformación de la abogacía en la era digital.

En el primer nivel, nos concentramos en cómo se han transformado los hechos y actos que son relevantes jurídicamente. Sin ánimo de exhaustividad, podemos mencionar las nuevas plataformas de intermediación y comercio electrónico y de la llamada economía colaborativa, los denominados “smart contracts” o convenciones autoejecutables, la irrupción de los algoritmos y la inteligencia artificial en las cosas, la aparición de los “metaversos” (centralizados o descentralizados) y las relaciones que de ellos se derivan, las denominadas “criptomonedas” y sus diferentes plataformas de uso e intercambio, las tecnologías de vigilancia en espacios públicos, laborales, escolares, sociales e incluso privados, las redes sociales y sus desafíos en materia de libertad de expresión, las tecnologías de almacenamiento de datos y los desafíos en relación a la privacidad y no discriminación, los sistemas para la toma automatizada de decisiones y las problemáticas vinculadas con la no discriminación y el derecho a la información, la imagen y su protección, las nuevas formas de comunicación en las relaciones de familia, los vehículos autónomos y otras máquinas automatizadas y sus problemáticas en relación a la responsabilidad civil, penal o administrativa, los buscadores de internet y los aspectos jurídicos relevantes, que se vinculan tanto con la responsabilidad, como con las libertades fundamentales y aun los procesos políticos, las cuestiones de acceso a las nuevas tecnologías y las respuestas para responder a la brecha digital, las nuevas tecnologías utilizadas en contexto de guerra, o bien en otras problemáticas internacionales como el terrorismo, las nuevas formas de agresión a bienes jurídicos en contextos digitales.

En el segundo nivel tenemos que mencionar las distintas normas que refieren a las realidades antes analizadas. Entre otras, existen normas sobre firma digital, protección de datos personales, comercio electrónico, domicilio electrónico, teletrabajo, telemedicina, procedimientos administrativos y judiciales, funcionamiento de personas jurídicas, entre otros temas. También son relevantes las otras fuentes del derecho, sobre todo la jurisprudencia que suele tener que abordar estas cuestiones antes que el legislador y que se vale para eso del recurso a los principios y las normas más generales. Así podemos mencionar fallos judiciales de gran trascendencia pública sobre la responsabilidad civil de plataformas y buscadores y sobre el derecho al olvido, entre otros.

En el tercer nivel, podemos mencionar las transformaciones que se han operado en el ejercicio mismo de la abogacía. Hoy, los abogados trabajan cotidianamente a través de sistemas informáticos de gestión del expediente judicial y realizan trámites y reclamos ante el Estado por un sistema informático. Por su parte, también los estudios jurídicos tienen sus propios sistemas de gestión informatizada. También hay programas para la



gestión de contratos (*Contract Life Management*) y todo tipo de documentos jurídicos. Otras herramientas apuntan a la predicción de resultados de procesos judiciales, basados en el estudio de datos de causas anteriores. Algunas empresas de servicios legales ofrecen sistemas para manejo de documentación societaria o para el cumplimiento de regulaciones en materia de compliance. Se impulsan sistemas para la resolución de disputas legales y transacciones. Por supuesto, la firma digital es uno de los grandes presupuestos de funcionamiento de estas herramientas.

La tarea fiscal también ha debido incorporar habilidades para el análisis, detección y manejo de información y documentación (bases de datos, correos electrónicos, registros informáticos, computadoras, dispositivos, etc.). Uno de los desarrollos más conocidos en nuestro país es Prometea, una iniciativa del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires que describe así sus funcionalidades: “I) Posee una interfaz intuitiva y amigable que permite “hablarle” al sistema o chatear a partir de un reconocedor de lenguaje natural; II) Opera como sistema experto con multiplicidad de funciones, que permite automatizar datos y documentos y realizar asistencia inteligente; III) Utiliza técnicas de machine learning supervisado y de clustering, a partir de etiquetado manual y de máquina con dataset de entrenamiento, a efectos de realizar predicciones y/o detecciones en grandes volúmenes de documentación”³.

El impacto de las tecnologías también se proyecta sobre la investigación en derecho, pues hoy en día la mayoría de los estudios de problemas jurídicos se estudian a través de bases de datos sobre las fuentes del derecho (normas, jurisprudencia, doctrina). Por ejemplo, en la UCA desarrollamos una aplicación informática de análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que refiere al término “dignidad humana” que abarca 372 sentencias en casos contenciosos y 24 opiniones consultivas y que se encuentra disponible para acceso abierto en el Repositorio Institucional de la Universidad.

2. Los planes de estudio de abogacía en la era digital

Luego de presentar algunas implicaciones jurídicas de la era digital, quisiera a continuación ingresar al campo de la enseñanza. En la Comisión de Abogacía Digital de UCA hemos formulado una serie de recomendaciones sobre los contenidos de las materias, que serán difundidas oportunamente y a las que me remito por razones de brevedad. En mi presentación, ofrezco reflexiones los aspectos vinculados con los contenidos y su incorporación en los planes de estudio de grado y posgrado. En el apartado siguiente me centraré en algunas de las habilidades que tienen que ser incluidas en las estrategias formativas universitarias.

En primer lugar, como bien explicó el Dr. Limodio, todos los contenidos a los que nos hemos referido presuponen ciertas cosmovisiones más amplias sobre lo que es el derecho y la abogacía en general, y que en última instancia se vinculan con los grandes principios jurídicos. Así, creo que una formación exclusivamente positivista y legalista resultaría insuficiente para dotar al futuro profesional del derecho de las herramientas para abordar con criterio jurídico las problemáticas en juego en estas tecnologías digitales. La enseñanza a partir de principios ofrece un marco teórico adecuado para el

³ <https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial>



abogado o abogada que tenga funciones judiciales, o funciones en el campo de la redacción de normas, tanto legislativas como administrativas, pues está dotado de principios fundamentales que iluminan las realidades que hay que considerar desde la perspectiva de la justicia.

Por otra parte, igualmente importante es la formación en los grandes principios propios de cada rama y disciplina jurídica. En efecto, si bien es cierto que, con el tiempo, tienden a aparecer regulaciones específicas de cada uno de los temas, no es menos cierto que inicialmente el abogado y el juez deben enfrentar y resolver los problemas suscitados por las nuevas tecnologías a partir de las normas existentes y, sobre todo, a partir de los principios. En este sentido, puede advertirse una clara diferencia entre el derecho privado y el derecho penal. Mientras que en materia penal no es aplicable la analogía y por tanto, muchas conductas que parecieran gravemente lesivas de bienes jurídicos quedan fuera de la acción de persecución y castigo de los delitos por carecer de un tipo preciso, en materia de derecho privado institutos como la responsabilidad civil, tanto en su función preventiva como resarcitoria, brindan un marco suficiente para una respuesta jurídica justa. En tal sentido, una rama del derecho que ha crecido en su aplicación subsidiaria en algunas de las temáticas aquí mencionadas es la del derecho del consumidor.

Por cierto, una vez que salen normas específicas sobre los temas más relevantes deben ser incorporadas al plan de estudios. Ya mencioné algunas de esas normas, como la ley de datos personales, o la de teletrabajo. En esta materia, y de la mano de las transformaciones que se han operado en el campo del derecho por la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, parece importante también seguir con atención los más importantes fallos judiciales, especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tienden a marcar tendencia en la materia, si bien no poseen el carácter de precedente estrictamente vinculante. Esto es lo que sucede actualmente con el tema de la responsabilidad civil de los buscadores de internet. El asunto tiene mucha importancia, pues los fallos judiciales, si bien refieren a un caso concreto, no pocas veces dejan entrever líneas o cuestiones que resultan relevantes para casos futuros. Es lo que sucedió recientemente con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Denegri” (28 de junio de 2022), en el que se rechazó la acción orientada a ordenar a Google Inc. que suprimiera de su indexación algunos sitios que exponían información de la actora referidos a hechos ocurridos hace más de 20 años y que incluyen videos en programas de televisión y noticias periodísticas. A pesar de que se rechace la acción, la Corte en el considerando 23 se explaya sobre los “interrogantes” que suscita “el creciente uso de herramientas de tecnología informática y, en particular, de sistemas que podrían incluirse dentro de la categoría “Inteligencia Artificial” (IA)” “respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público”. Ese considerando deja abierto un potencial nuevo debate que seguramente será motivo de un fallo en el futuro.

Un desafío que existe en esta materia está dado por el carácter transversal que presentan algunos de los nuevos temas vinculados con la era digital. En efecto, temas de decisiva importancia como la protección de datos personales o la firma digital, entre otros, atañen a varias áreas del derecho, tanto de público como de privado. Así, para evitar superposiciones en la enseñanza, una adecuada articulación entre las cátedras es indispensable. Esa articulación supondrá decisiones sobre la profundidad con la que se



aborda un tema, como así también una clara delimitación de los aspectos que competen a cada asignatura. Por ejemplo, el tema de la protección de los datos personales es habitual que se presente de forma muy somera y genérica en el marco de la denominada “parte general” del derecho civil, más concretamente al abordar los derechos personalísimos. Pero luego el mismo tema debe ser específicamente abordado en la asignatura que trata “derechos humanos”, con mayor profundidad. Y también en la materia vinculada con el derecho del consumidor puede haber referencias al tema.

Otra necesidad de articulación se verifica entre el grado y el posgrado. Es decir, se requiere determinar qué contenidos corresponde abordar en el grado y cuáles en el posgrado. En este punto, siempre se puede volver sobre un tema para profundizarlo. Por ejemplo, el tema de la firma digital puede ser motivo de estudio en el grado, tanto en las materias que refieren a los actos jurídicos y los contratos, como en las materias de derecho administrativo o de derecho procesal. Pero también en el posgrado se pueden profundizar problemas derivados de esta herramienta, jurisprudencia, sus límites, sus proyecciones futuras y otras aplicaciones posibles.

Igualmente, el posgrado es lugar para la profundización específica de temas muy propios de un sector o ámbito. Para poner un ejemplo, en el campo de la protección de datos personales, corresponderá a los estudios de grado ofrecer el panorama general y los principios fundamentales, pero seguramente será en un posgrado de salud digital en el que se podrán estudiar a fondo todas las problemáticas propias derivadas de la recolección, uso, tratamiento, almacenamiento y transferencia de datos de salud.

Un desafío particularmente importante es el carácter interdisciplinario de los contenidos vinculados con la abogacía y la era digital. Así, parece apremiante una alianza estratégica entre las Facultades de Derecho y de Ingeniería para articular nuevas formas de cooperación que ayuden a una comprensión completa de las tecnologías en juego.

3. Algunas habilidades requeridas para el ejercicio de la abogacía en la era digital

Ya explicamos anteriormente cómo ha impactado la era digital en el ejercicio mismo de la abogacía y la judicatura. En esta última parte, quisiera señalar algunas habilidades que se requerirá para ese ejercicio.

En primer lugar, las más importantes habilidades del abogado del futuro tienen que ver con su “forma mentis”, es decir, con su entrenamiento específico en la configuración de una forma de abordar la realidad que se le presenta que busca determinar lo justo en el caso concreto, a partir de grandes principios y de las normas jurídicas vinculantes aplicables al caso. Esa especificidad del abogado, como graduado universitario específicamente entrenado para ser un *iuris prudente*, es decir, una persona conocedora del derecho y prudente para determinar lo justo en el caso concreto, es insustituible. Las máquinas podrán reemplazar en muchos sentidos algunas tareas que antes realizaban abogados, como leer sentencias e intentar predecir resultados, pero no podrán reemplazar el núcleo fundamental de la prudencia que es propia de la persona humana formada jurídicamente.

Ingresando a lo concreto, parece bueno dar cuenta de una publicación de la prestigiosa editorial Wolters Kluwer titulada “El abogado del futuro 2021. Más allá de la



pandemia”⁴ y que es el resultado de una consulta a 700 profesionales jurídicos de toda Europa y EE. UU, sobre cómo ve el sector jurídico la transformación digital y la tecnología como fundamentales para lograr mejores resultados, incluyendo mejores servicios, productividad, eficiencia y rendimiento.

En ese informe, se señalaban dos grandes tendencias que se espera que tengan un mayor impacto en las organizaciones jurídicas: el incremento de la importancia de la tecnología jurídica (77%) y lidiar con un creciente volumen y una mayor complejidad de la información (77%).

Según el informe, las asesorías jurídicas encuestadas dieron cuenta que estaban planeando invertir en las siguientes tecnologías líderes: herramientas colaborativas para redactar/revisar documentos y contratos; automatización en la creación de documentos y contratos; gestión de reuniones electrónicas corporativas y votación electrónica; gestión del flujo de trabajo y automatización de procesos; y gestión de flujo de trabajo de documentos y contratos. Por su parte, los estudios jurídicos dijeron que su inversión se dirigiría a estas tecnologías: la firma electrónica; la automatización de creación de documentos y contratos; las herramientas colaborativas para redactar/revisar documentos y contratos; la gestión de flujo de trabajo de documentos y contratos; y los servicios basados en la nube.

Otro dato que brinda el reporte indica que el 69% de los estudios jurídicos esperan que los Big Data y la analítica predictiva tengan un impacto en sus organizaciones durante los próximos tres años, un 58% más que en 2020. Únicamente el 22% afirma que comprende muy bien estas tecnologías.

En consecuencia, la Universidad tiene que tomar nota de estas transformaciones y preparar al abogado para el ejercicio en la era digital. Ello se debería reflejar en todas las asignaturas, pero sobre todo en las que se refieren a la práctica profesional. Así, no basta con el método del caso, o el estudio de jurisprudencia. Son necesarias nuevas y creativas formas de preparar al estudiante para las habilidades requeridas en estos nuevos entornos.

Para poner un ejemplo, en la UCA hemos incorporado una materia específica denominada Taller de Escritura Jurídica y uso de las fuentes de información. La modalidad de talleres resulta muy idónea para la enseñanza de estas habilidades vinculadas con la práctica profesional. Así, en la UCA contamos con varios talleres, desde oratoria hasta práctica judicial o métodos alternativos de resolución de conflictos. La “clínica jurídica” se presenta como un espacio final integrador que ofrecerá al futuro abogado la posibilidad de hacer una síntesis de lo visto y consolidar las habilidades requeridas para el ejercicio profesional.

El impacto de la era digital también se vincula con la ética profesional. En este sentido, también en esa materia, según los distintos planes, se debe formar al estudiante para que incorpore buenas prácticas en materia de resguardo y seguridad en la recolección, manejo, almacenamiento y uso de datos sensibles a los que se accede por el ejercicio profesional. El reciente incidente de hackeo que afectó al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba es un ejemplo de esta problemática, que tiene importantes consecuencias en el plano de la responsabilidad civil.

⁴ <https://landings.wolterskluwer.es/abogado-del-futuro-2021>.



ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS DE BUENOS AIRES

Finalmente, para terminar, quisiera enfatizar que todas estas habilidades y contenidos deben ser integrados por el estudiante en una síntesis que tenga como eje las virtudes de la prudencia y la justicia, ejes de la vida del abogado y el juez. En definitiva, su tarea seguirá siendo determinar lo justo ante la realidad de las relaciones humanas en que hay alteridad, teniendo como norte la dignidad de la persona humana y el bien común.